

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 28 de agosto de 2025.-

Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE
LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN
DR. HORACIO ROSATTI
S _____ / _____ D

Ref. Formula Denuncia

De nuestra mayor consideración:

Carla Carrizo y Fernando Carbajal, ambos Diputados de la Nación Argentina, constituyendo domicilio en Riobamba 25, oficina 754, piso 7o, Anexo "A" de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, correo electrónico ccarrizo@hcdn.gob.ar, nos presentamos ante Ud. y respetuosamente decimos:

I.- OBJETO

Que venimos a formular la presente denuncia contra el Señor Juez Federal Dr. Alberto Osvaldo Recondo que se desempeña como titular del JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA NRO 4 en virtud de que consideramos dicho magistrado desplegó conductas que se corresponden con un trato incorrecto hacia litigantes así como también actos ofensivos al decoro de la función judicial y los Derechos Humanos y que comprometen la dignidad del cargo, en el marco de su actuación en los autos "SPESSO, MARLENE FLORENCIA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO c/ PEN Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986" EXPTE 24397/2025, conforme los hechos y consideraciones que se expondrán a continuación.

En virtud de ello, solicitamos se remita la presente denuncia a la Comisión de Disciplina del Consejo de la Magistratura de la Nación para que se proceda a evaluar y eventualmente aplicar las sanciones disciplinarias que estime pertinentes de acuerdo a lo normado en el art. 14 de la ley Nro 24.937.

II.- HECHOS

El 23 de junio de 2025, Ian Galo Lescano [REDACTED] presentó una acción judicial con el patrocinio del Dr. Andrés Gil Domínguez, contra Javier Milei, como Presidente de la Nación, y pidió que elimine una publicación hecha en su cuenta oficial de X (con tilde

gris) el 1 de junio de 2025 a las 12:26 y que se abstenga de realizar publicaciones similares en el futuro, sosteniendo que ese contenido vulnera el principio del interés superior del niño (art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por ley Ley N° 23.849 y que goza de jerarquía constitucional conforme art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, , y art. 3 de la Ley 26.061), el derecho a la honra y a la reputación (art. 16 de la Convención del Niño), la protección legal contra agresiones ilícitas, en especial por tratarse de una persona con discapacidad (arts. 1, 3 y concordantes de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, ratificada por Ley 26.378 y que goza de jerarquía constitucional mediante la ley 27.044).

El 18 de agosto del 2025, luego de recibir y considerar las presentaciones del demandado, el Ministerio Público Fiscal y de la Defensa y la Procuración del Tesoro de la Nación, el magistrado dicta Sentencia y resuelve rechazar la acción deducida e imponer las costas a la vencida.

Al día siguiente, el 19 de agosto de 2025 a las 07:38 hs de la mañana, y en lo que aquí interesa, el magistrado realizó una entrevista radial con la periodista María O'Donnell en el programa "De acá en más" en Radio Urbana Play FM 104.3 que tiene lugar los días lunes a viernes de 6 a 9hs, en donde expresó varias frases, luego recogidas por distintos medios de comunicación, minimizando el impacto real que la publicación del Presidente de la Nación tuvo respecto al niño, sugiriendo que este último no puede considerarse agredido por tanto el comentario fue respecto de su madre, y criticó a la familia (o, más específicamente, a la madre de Ian Moche, Marlene Spesso) por exponer públicamente el caso, insinuando que ello inevitablemente atrae críticas. La misma se encuentra disponible en el siguiente link: <https://www.youtube.com/watch?v=OulO2C5Zku0> .

Respecto de lo primero, sostuvo: "No es una opinión contra un nene de 12 años, hay una opinión contra la familia del menor. Dice que lo usaron tanto con Massa, con Cristina Fernandez de Kirchner, hasta se podría decir que es una defensa del menor" o "...si agredo a los padres de un niño discapacitado no estoy agrediendo a un niño discapacitado". Y respecto de lo segundo, expresó que si " uno lleva una actividad pública en la que incluso los padres propician esa actividad pública, van a charlas, dan conferencias, militan, digamos, a mí el término militar no me gusta mucho, pero digamos, trabajan, tienen actividades que desarrollan una propuesta determinada. Después, si esa propuesta es pública, si hay una discusión pública, uno se expone también a que haya opiniones de todo tipo que la cuestionen. Eso es inevitable. Entonces uno no puede, por un lado, propiciar una discusión pública y cuando esa discusión pública se desarrolla decir, 'Ah, bueno, no me

gusta, me están agrediendo’.” Y agregó: “desde un punto de vista del menor con 12 años, por más que él tiene altísimas capacidades intelectuales, en alguna medida, yo no sé si no lo afecta, yo no soy psicólogo, pero a mí no, yo como padre no lo haría, por ejemplo, a mí no me gustaría exponerlo en esos términos. Pero bueno, cada padre decide de qué manera quiere educar o criar a sus hijos”

En igual sentido, horas más tarde, a las 11:50 del mismo día, realiza otra entrevista radial con el periodista Reinaldo Sietecase en el programa “La Inmensa Minoría” en Radio Con Vos FM 89.9, en cual sostiene y reafirma sus dichos en idéntica línea esbozada previamente, disponible en el siguiente link de la plataforma youtube: <https://www.youtube.com/watch?v=uXv9ZZVkhAk> . Así, por un lado sostuvo “lo primero que hay que precisar es que no es que amplifica una opinión del niño, sino de la madre. Lo que está criticando quien hace el tweet y luego retuitea el presidente es la actitud de los progenitores, en este caso de la madre, de según se dice utilizar al niño para hacer este de alguna manera oposición política”; y, por otro lado, afirmó: “si yo fuera su progenitor no lo expondría públicamente porque sabría de antemano que las respuestas o las críticas son inevitables cuando uno se expone en los medios”. A su vez, en relación a la pregunta sobre si era posible ordenar que el presidente de la Nación baje el tweet publicado y objeto de la controversia manifestó: “Yo no puedo sugerirle al presidente lo que debería hacer”.

Dichas expresiones tuvieron, a su vez, una importante réplica en los principales medios nacionales y amplia repercusión en redes sociales. En efecto, el diario Página 12 publicó una nota en fecha 19 de agosto de 2025 a las 20:16 presentada con la volanta “No soy quien para decirle al Presidente cómo comportarse”, el título “La explicación del juez que desestimó la denuncia por hostigamiento a Ian Moche” y el copete “Alberto Recondo defendió a Javier Milei y cuestionó a la familia del niño con autismo, dejando al descubierto la doble vara de la Justicia frente a la violencia digital” (<https://www.pagina12.com.ar/850866-la-explicacion-del-juez-que-desestimo-la-denuncia-por-hostig>), el Diario Clarín mediante nota publicada el 19/08/2025 a las 13:01 titulada “El juez que falló a favor de Milei cuestionó que la madre de Ian Moche haya llevado el caso a la Justicia: ‘Yo no lo expondría públicamente’” (https://www.clarin.com/politica/juez-fallo-favor-milei-cuestiono-madre-ian-moche-llevado-caso-justicia-expondria-publicamente_0_3RttwnkR5N.html), o en el video publicado el 19/08/2025 a las 13:17 bajo el título “Alberto Recondo cuestionó a la familia de Ian Moche: ‘Si fuera su progenitor no lo expondría públicamente’” (https://www.clarin.com/videos/alberto-recondo-cuestiono-familia-ian-moche-progenitor-expondria-publicamente_3_YaJXJqGVm8.html), y así como también en las redes sociales de los radios donde fuera entrevistado, como en la cuenta de instagram de Radio Con Vos

(@radioconvos899) el mismo 19 de agosto con el título "Si fuera su progenitor no lo expondría públicamente" Alberto Recondo, Juez Federal de La Plata que falló que Milei no debe borrar el tweet contra Ian Moche, en #LIM con @rey7kc" (<https://www.instagram.com/reel/DNjEM1qgszg/>), entre muchos otros posteos y redes de medios.

III. FUNDAMENTOS

En primer término, consideramos que el magistrado, atento la conducta esbozada en el punto anterior, incurrió en un trato incorrecto a determinados litigantes en el pleito, en particular, respecto de la parte actora (conf. art. 14 inciso A, ap. 3 - ley 24.937). En ese sentido, cabe resaltar que el ejercicio de la magistratura exige, conforme a la Constitución Nacional, la Ley N° 24.937, la ley el Reglamento de la Justicia Nacional y los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, que los jueces observen un comportamiento que no sólo sea jurídicamente correcto, sino que también resguarde la apariencia de imparcialidad y el respeto hacia las partes en litigio. De esa forma, las expresiones vertidas por el Dr. Recondo en las mencionadas entrevistas trascienden los límites de una opinión técnica y constituyen valoraciones públicas que descalifican a la familia litigante, comprometiendo la neutralidad e independencia que debe caracterizar a todo magistrado.

En segundo lugar, consideramos que también se constata una afectación a la dignidad del cargo y a la confianza en la justicia (conf. art. 14 inciso A, ap. 4 - ley 24.937). En rigor, la función judicial requiere preservar la confianza pública en la administración de justicia, y precisamente el cuestionamiento público a los litigantes, sumado a la exposición mediática de apreciaciones que exceden el marco de la sentencia dictada, genera un descrédito institucional que erosiona la legitimidad del Poder Judicial. Así, estas conductas constituyen un acto ofensivo al decoro de la función judicial y también configuran un supuesto pasible de evaluación disciplinaria conforme al art. 14 de la Ley N° 24.937.

En tercer lugar, es dable mencionar que la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en el año 1989, aprobada e incorporada al ordenamiento jurídico interno mediante Ley N° 23.849/1990 sentó las bases mínimas para la definición de una relación jurídica entre la infancia y la adolescencia y las obligaciones del Estado para con este grupo de personas, a fin de fortalecer la consideración de niños, niñas y adolescentes como 'sujetos' de derechos, que son destinatarios de disposiciones especiales por su condición particular de persona en desarrollo y con los mismos derechos que el resto de las personas, abandonando la antigua concepción de la niñez como 'objeto' de intervención por parte de la familia, el Estado y la comunidad. En este acto, el Estado

argentino se comprometió a adecuar y redireccionar su accionar siguiendo la directriz de este instrumento.

La conducta del magistrado implicó una minimización del impacto de los agravios que motivaron la acción, lo cual no se condice con el estándar reforzado de protección que corresponde aplicar en casos donde se encuentran comprometidos derechos de niños, niñas y adolescentes y personas con discapacidad, al tiempo que revelaron una falta de aplicación absoluta de la perspectiva de infancia en sus declaraciones públicas y que fueron las que primaron en la sentencia. Al respecto, es dable mencionar que tanto la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, como la Convención sobre los Derechos del Niño mencionada, que es el instrumento internacional con más ratificaciones del mundo (ratificada por 196 países), imponen a todos los poderes públicos —incluido el Poder Judicial— la obligación de garantizar el interés superior del niño como principio rector y les recuerda que dicho grupo de población son sujetos de “preferente tutela” y que merecen una protección especial.

En rigor, en el desarrollo procesal de la causa puede constatarse el incumplimiento de garantías procesales primordiales en materia de niñez, en particular los siguientes puntos: 1. En caso de colisión de derechos se debe optar por el interés superior del niño: El magistrado en lugar de resolver la colisión de derechos aplicando la normativa convencional de mayor jerarquía legal hizo prevalecer en sus decisiones y declaraciones el derecho de la persona adulta.

2. Principio de protección especial: Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una protección especial como principio rector de todo proceso judicial.

Ambos principios encuentran fundamento en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el art. 3 de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en los arts. 639, inciso a y 706, inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación.

3. Negativa a aceptar el patrocinio de IAN por parte de un abogado del niño, conforme lo establece el art. 27 inciso c) de la ley 26.061 que contempla una serie de garantías mínimas procesales. Lo más grave es la falta de escucha que tuvo el juez del niño. Sin oírlo consideró que no tenía la madurez necesaria para poder litigar patrocinado por un abogado del niño a pesar que consideró que “un niño diagnosticado con Autismo, no puede perderse de vista su condición de Altas Capacidades (CAC)” que “realiza un trabajo de difusión y concientización social sobre el autismo, decidiendo, con el acompañamiento de su familia, canalizar sus intereses hacia el activismo” IAN debe someterse a un mayor

escrutinio público como si fuera una persona adulta pública y no un niño que pertenece al espectro autista.

Así, en el caso de autos, lejos de profundizar estos recaudos, el magistrado Recondo omitió instrumentar debidamente dichas garantías procesales, restringiendo el ejercicio pleno de los derechos del niño involucrado. Esta omisión, sumada a sus declaraciones públicas, refleja una falta de comprensión y aplicación de las normas de niñez que, además de lesionar derechos fundamentales, consideramos constituye una falta disciplinaria grave.

Esta falencia en el servicio de justicia no es ni novedosa ni inédita. De hecho, lamentables casos con máximas y gravísimas consecuencias, como el de Lucio Dupuy, dieron el puntapié para que el Congreso de la Nación sancionara la Ley 27.709 de PLAN FEDERAL DE CAPACITACIÓN SOBRE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, con el objetivo de profesionalizar a los operadores del Estado, particularmente del Poder Judicial cuando deben tomar intervención en casos que inciden en los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En cuarto lugar, y en línea con los puntos anteriores, consideramos que el obrar del magistrado se encuentra reñido con el principio y garantía de tutela judicial efectiva —reconocida en el art. 18 de la Constitución Nacional, en los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22) y en la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos— que impone a los jueces un deber que trasciende el estricto cumplimiento de plazos o formalidades procesales. Dicha tutela comprende también el trato digno, respetuoso e igualitario a los justiciables y la obligación de evitar conductas u omisiones que puedan desalentar el acceso a la justicia o generar un sentimiento de indefensión. Precisamente, las declaraciones públicas del Dr. Recondo, al minimizar los agravios denunciados y responsabilizar a la familia por la exposición mediática del caso, afectan directamente esta garantía, puesto que trasladan a los litigantes la carga de soportar estigmatizaciones y cuestionamientos ajenos al debate procesal, y más grave aún porque se trata de una causa que no reviste el carácter de cosa juzgada y en la cual el magistrado podría volver a intervenir en eventuales recursos o incidencias, comprometiendo así de manera objetiva la garantía de imparcialidad y la confianza en la justicia como vía efectiva de protección de derechos.

Esta desprotección resulta doblemente grave porque el conflicto que dio origen a la causa no se desarrolla entre dos particulares en condiciones de igualdad, sino que enfrenta

al Presidente de la Nación con un niño con discapacidad, circunstancia que exigía del magistrado un estándar reforzado de prudencia, cuidado y resguardo de derechos fundamentales, en especial frente a la evidente desigualdad y asimetría de poder entre las partes.

IV. PRUEBA

A efectos de acreditar los hechos denunciados, ofrezco y acompaño la siguiente prueba:

1. Documental

- Copias de notas periodísticas de los diarios *Página/12* y *Clarín*, y de publicaciones en redes sociales (Instagram y demás) que reproducen y difunden las declaraciones efectuadas por el magistrado el día 19/08/2025.
- Copia de las transcripciones de las entrevistas radiales realizadas en los programas “De acá en más” (Radio Urbana Play FM 104.3) y “La Inmensa Minoría” (Radio Con Vos FM 89.9).

2. Prueba informativa

- Se libre oficio a Radio Urbana Play FM 104.3 y a Radio Con Vos FM 89.9 a fin de que remitan copias íntegras de los registros de audio correspondientes a las entrevistas realizadas al Dr. Recondo el día 19 de agosto de 2025.
- Se libre oficio a los medios gráficos *Página/12* y *Clarín* para que remitan copia certificada de las notas periodísticas mencionadas.

V.- DERECHO

Fundamos el derecho que nos asiste en lo pretendido por quienes suscriben en la Ley N° 24.937, y artículos aplicables de la ley Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por Ley N° 23.849, y que goza con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN), la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, ratificada por Ley 26.378 y que goza de jerarquía constitucional mediante la ley 27.044, además doctrina, jurisprudencia y legislación aplicable al caso de autos.

VI. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicitamos al Sr. Presidente:

1. Se nos tenga por presentados y se tenga por formulada la presente denuncia contra el Juez Federal Dr. Alberto Osvaldo Recondo.
2. Se disponga la admisión de la denuncia y su remisión a la Comisión de Disciplina del Consejo de la Magistratura de la Nación, para la apertura de la investigación disciplinaria correspondiente, con vista a determinar las responsabilidades del magistrado por los hechos relatados.
3. Oportunamente, se apliquen las sanciones disciplinarias que resulten pertinentes conforme lo establecido en la normativa vigente.

Proveer de conformidad,
SERÁ JUSTICIA

CARLA CARRIZO

FERNANDO CARBAJAL